

Bogotá, 02/08/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500295411**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes J.G Ltda
CALLE 4 N° 30 - 189 OFICINA INTERNA
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4927 de 23/07/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

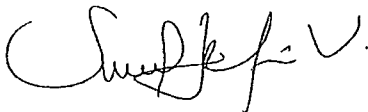
SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4927 DE 23 JUL 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de apertura No. 68968 de fecha 20 de diciembre del 2017.
Expediente Virtual: 2017830348800844E

Habilitación: Resolución No. 197 del 01 de noviembre del 2002 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 68968 de fecha 20 de diciembre del 2017, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES J.G. LIMITADA** con NIT. 802004197 - 1, (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada por Aviso el 23 de enero del 2018 según guía No. RN887013038CO expedido por la empresa de servicios postales de Colombia 4-72 S.A., obrante a folio 24 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones, al igual que solicitar y aportar las pruebas que

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

pretendía hacer valer, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 13 de febrero del 2018. Así las cosas, el Investigado no presentó descargos contra la Resolución No. 68968 de fecha 20 de diciembre del 2017, según lo verificado en el sistema de gestión documental de la entidad.

CUARTO: Mediante Auto No. 26718 de fecha 13 de junio del 2018, comunicado el día 13 de julio del 2018 según publicación No. 689 (folio 32), se abre a periodo probatorio e incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación y se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

"1. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga allegar a este Despacho las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles al proceso para acreditar el cumplimiento a la obligación de suministrar la información legalmente requerida en diligencia programada para el día 31 de agosto de 2016 a TRANSPORTES J.C. LIMITADA, CON NIT. 802.004.197-1, por el servidor público comisionado para llevar a cabo la mencionada diligencia.

2. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES J.C. LIMITADA, CON NIT. 802.004.197-1, allegar a este Despacho las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles al proceso para acreditar el cumplimiento a la obligación de envío de las cuarenta y un (41) entregas de los programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio, a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA", pendientes a 2017, conforme los términos señalados en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012."

4.1. La investigada contaba con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del Auto para allegar la información solicitada en el mismo. Dicho término culminó el día 23 de julio del 2018, así las cosas, una vez revisados los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad, se encuentra que el Investigado no allegó las prueba solicitadas dentro de la oportunidad legal otorgada.

4.2 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200104883 de fecha 25 de agosto do 2016, por medio del cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 31 de agosto de 2016.
2. Oficio de salida No. 20168200797701 de fecha 25 de agosto do 2016, con el cual se comunicó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES J.C. LIMITADA, CON NIT. 802.004.197-1, la práctica de visita de inspección programada para el día 31 de agosto de 2016, por parte del servidor público comisionado.
3. Radicado No. 2016-560-075194-2 de fecha.08 de septiembre do 2016, con el que obra acta de diligencia programada para el día 31 de agosto de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES J.C. LIMITADA, CON NIT. 802.004.197-1.
4. Memorando No. 20168200186413 de fecha 20 de diciembre de 2016, con el cual el contratista asignado remitió a la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección informe de diligencia programada para el día 31 de agosto de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES J.G. LIMITADA, CON MT. 802.004.197-1, a la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección.
5. Memorando No. 20168200195143 de Tocha 28 de diciembre de 2016, con el cual la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió informe y expediente de la diligencia programada para el día 31 de agosto de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte

Por la cual se decide una investigación administrativa

Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES J.C. LIMITADA, CON NIT. 802.004.197-1, a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control.

6. Soportes de NOTIFICACIÓN POR AVISO de la Resolución No. 68968 de fecha 20 de diciembre de 2017, realizada el día 23 de enero de 2018.

7. Soporte de la comunicación del Auto No. 26718 de fecha 13 de junio del 2018

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria, se otorgó un término de (10) días hábiles siguientes al cierre del periodo probatorio, para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 06 de agosto de 2018. Así las cosas, el investigado no ejerció el derecho a la defensa, ya que no presentó escrito de alegatos de conclusión, según lo evidenciado en la base de gestión documental de la entidad.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

Por la cual se decide una investigación administrativa

2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹¹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹² Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹³ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁴

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁵

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".¹⁶

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

¹² "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

¹³ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como si lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

¹⁴ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

¹⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

¹⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTES J.G. LIMITADA con NIT. 802004197 - 1 corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"CARGO PRIMERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES J.G. LIMITADA CON NIT. 805019908 — 6, conforme a lo establecido en el Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20168200186413 de fecha 20 de diciembre 2016, presuntamente no suministro la información legalmente requerida en la práctica de visita de inspección del día 31 de agosto del 2016, por el servidor público comisionado para llevar a cabo la mencionada diligencia

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de carga TRANSPORTES J.G. LIMITADA CON NIT. 805019908 — 6 presuntamente transgrede lo estipulado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) c. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (...)"

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JG LIMITADA CON NIT. 802004197-1, de conformidad al numeral 7 de los Hechos, presuntamente no ha enviado Cuarenta y uno (41) entregas al programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", por lo cual, presuntamente infringe lo señalado en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, y modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012 que dispone:

(...) DECRETO LEY 019 DE 2012

ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES

El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

Artículo 93. Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

"Parágrafo 3°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. ." (...)

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga.

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la

Por la cual se decide una investigación administrativa

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹⁷ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".¹⁸

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,¹⁹ conductores²⁰ y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,²¹ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,²² a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".²³

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.²⁴ De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).²⁵

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018,²⁶ que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.²⁷

¹⁷ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión en potencia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

¹⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹⁹ V.gr. Reglamentos técnicos.

²⁰ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

²¹ V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

²² "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

²³ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

²⁴ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura. - Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

²⁵ Nueva Política de la Visión Logística 2018 - 2019, Fuente BID [2018]

²⁶ El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. *Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)*

²⁷ De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)".

Por la cual se decide una investigación administrativa

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,²⁸ con la colaboración y participación de todas las personas.²⁹ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.³⁰ Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".³¹

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector³² para la debida prestación del servicio público esencial³³ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".³⁴

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".³⁵ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".³⁶

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".³⁷

facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

²⁸Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²⁹Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

³⁰Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

³¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³² Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

³³Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

³⁵ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

³⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

³⁷ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."³⁸

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.³⁹ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁴⁰

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁴¹

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁴²

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁴³ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁴⁴ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁴⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 31 de agosto del 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación por el Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación de servicio público de carga (...)", de la cual se levantó acta de visita obrante a folio 4 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

7.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente no suministrar la información legalmente requerida en la práctica de la visita.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no suministrar la información legalmente requerida en la práctica de la visita; del cual se extrae que las empresas de transporte deberán cumplir con el siguiente supuesto de hecho:

³⁸ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

³⁹ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁴⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁴¹ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

⁴² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

⁴³ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

⁴⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴⁵ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

Por la cual se decide una investigación administrativa

- i) Suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada
- ii) que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Al respecto es importante tener en consideración lo previsto en el inciso final del artículo 15⁴⁶ de la Constitución Política, que estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, en concreto la posibilidad que tienen las autoridades como la Supertransporte, de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 para cada una de las modalidades de transporte terrestre automotor, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada. Esto para significar que la visita de inspección practicada por la Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, corresponde a una averiguación preliminar en la que se recolecta información y una vez terminada la misma se evalúan los documentos de trabajo y se elabora un informe de visita, cuya finalidad es establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

Constitucionalmente⁴⁷ se limitó la posibilidad de acceder a dicha información a ciertos sujetos:

(i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia.⁴⁸

(ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal,⁴⁹ tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial.⁵⁰

(iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias.

Cada una de esas funciones las describió el Consejo de Estado así:

"Aunque la ley no define 'inspección, control y vigilancia', el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007

⁴⁶ Constitución Política. Artículo 15. (...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

⁴⁷ Artículo 15 (...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

⁴⁸ La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual "[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional". H. Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2011 "(...) su interceptación o registro sólo pueda realizarse "mediante orden judicial", lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino "en los casos y con las formalidades que establezca la ley". H. Corte Constitucional. Sentencia C-1042 de 2002.

⁴⁹ La función tributaria corresponde a "revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias, con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente-ciudadano". Piza Rodríguez, Julio Roberto. La función de fiscalización tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 231.

⁵⁰ "Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local y se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)" H. Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que **la función administrativa de inspección** comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; **la vigilancia**, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, **el control** permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo".⁵¹

Asimismo, ha indicado la Corte Constitucional que "[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control".⁵²

En tal sentido, el no suministrar la información requerida durante una visita de inspección es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión.

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado no infringió el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En la visita de inspección llevada a cabo el día 31 de agosto del 2016, el profesional comisionado registró que: "(...) en donde no fui atendido debido que al presentarme a al sitio de práctica de diligencia la dirección no coincidía pregunte en las oficinas de la lado donde presuntamente quedaba la empresa pero no existía oficina interna del lugar que no tenía nomenclatura pregunte a los comisionistas de carga sin obtener el domicilio exacto de la empresa fui acompañado de un taxista que me recomendó no tomar fotografías para evitar problemas ya que el sector es bastante peligroso y están las vías en construcción ósea el tráfico se hace demasiado lento. NO SE PUDO REALIZAR LA VISITA DE INSPECCIÓN.(...)" (Folio 4)

(ii) En el informe de visita⁵³, se evidencio el siguiente hallazgo:

"(...) - No fue informado el cambio de sede de domicilio principal y oficinas.

Una vez en la citada dirección se advirtió que la empresa no se encuentra ubicada en la última dirección registrada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES)

Lo anterior fue consignado en el acta de visita de inspección que para el efecto se levantó.

⁵¹ H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

⁵² Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.

⁵³ Memorando 20168200186413 fecha 20 de diciembre del 2016

Por la cual se decide una investigación administrativa

Ahora bien, se procedió a verificar en la página web del Ministerio de Transporte y en el SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISIÓN AL TRANSPORTE — VIGIA- en las cuales se advierte que registra como dirección comercial, la reportada en el RUES, que se reitera NO corresponde al domicilio principal de la empresa para la fecha de la visita de inspección, de la que se infiere que la empresa inspeccionada no ha actualizado el domicilio comercial en Cámara de Comercio, en consecuencia no ha reportado debidamente el cambio de domicilio a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En este orden de ideas, es claro que la empresa no se encuentra ubicada en la dirección registrada en DG 14 NRO. 72 32 y no obra en los registros documentales de la Entidad comunicación debidamente remitida en la que se informe el cambio de domicilio ni se reportó a través del SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISIÓN AL TRANSPORTE — VIGIA, con anterioridad a la visita.

Adicionalmente, al consultar el sistema de Gestión Documental "Orfeo" de La Entidad, se observa que entre en la vigencia 2016 no se radico documento alguno que evidencie la actualización de domicilio.(...)

(iii) La Supertransporte en aras de garantizar el derecho a la defensa a la empresa investigada, corrió traslado para que presentara escrito de descargos y alegatos de conclusión contra el cargo formulado, sin embargo, la empresa no ejerció el derecho que le asiste, razón por la cual, se tomaran como únicas pruebas las obrantes en el plenario, con lo que se concluye que no fue desvirtuado el acervo probatorio obrante en el expediente

En este orden de ideas, se logra evidenciar que la visita de inspección programada para el 31 de agosto del 2016, no se logró efectuar debido a que en el domicilio registrado por la empresa no se encontraban operando o funcionando, lo que me permite concluir, que la empresa no incumplió los supuestos de hecho derivados del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no haberse solicitado legalmente ninguna información.

En virtud de lo anterior, tales inconsistencias no pueden ser desconocidas por este Despacho, y en ese sentido no se encuentra procedente sancionar a la investigada en atención a las irregularidades evidenciadas, y en concordancia no se endilgará responsabilidad por el presente cargo.

Conforme lo expuesto, esta Superintendencia EXONERA de responsabilidad a la empresa investigada frente al CARGO PRIMERO.

7.3.2 Respecto del cargo segundo por presuntamente tener cuarenta y un (41) entregas pendientes del programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio a través Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA-.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente tener cuarenta y un (41) entregas pendientes del programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio a través Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA- infringiendo lo establecido en lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 93 de la ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

(i) Establecer un Programa de Control y Seguimiento de las Infracciones de tránsito de los conductores

(ii) Enviar a la Superintendencia de Puertos y Transporte mensualmente el programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio.

Por la cual se decide una investigación administrativa

La precitada disposición, permite recordar que la actividad de conducir vehículos automotores se ha considerado como riesgosa" y es por ello, que en garantía de la seguridad, como principio fundamental del transporte, se estableció como obligación para las empresas reportar mensualmente al programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio, por lo que para este Despacho, con el fin de mitigar y prevenir el riesgo, así las cosas, la empresa investigada cuenta con esta obligación.

Por lo tanto, el carácter riesgoso justifica que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a proteger la integridad de las personas y los bienes. Por ello, la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, a su vez modificada por el Decreto 019 de 2012.

De la misma manera, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre en ejercicio de las funciones de Vigilancia, Inspección y Control a través de la Resolución No. 15681 de fecha 03 de mayo de 2017, recordó a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor en las modalidades de pasajeros por carretera, especial, mixto y carga dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en la normatividad arriba aludida, señalando además que:

(i) Las empresas de transporte de pasajeros por carretera, carga, especial y mixto, que a partir del veintiocho (28) de julio del presente año, se habilitará el sistema VIGIA de esta Superintendencia, para empezar a ingresar la información de los registros relacionados con el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito se los Conductores.

(ii) Las empresas deberán estar sujetos a ingresar la totalidad de la información en forma mensual es decir la correspondiente al mes de julio, se recibirá hasta el diez (10) de agosto del presente año y así sucesivamente cada mes, el cual se deberá enviar durante los primeros diez (10) días, la información del mes anterior.

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado infringió el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010 y modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 del 2012, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En la Resolución de Apertura No. 68968 de fecha 20 de diciembre del 2017, se registró en el hecho siete (07), que una vez consultado el aplicativo "VIGIA", la empresa tenía cuarenta y un (41) entregas pendientes al programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito (anverso Folio 18)

(ii) La Supertransporte en aras de garantizar el derecho a la defensa a la empresa investigada, corrió traslado para que presentara escrito contra el cargo formulado, como para alegar de conclusión, sin embargo, la empresa no ejerció el derecho que le asiste, razón por la cual, se tomaron como únicas pruebas las obrantes en el plenario, con lo que se concluye que no fue desvirtuado el acervo probatorio obrante en el expediente

De conformidad con lo anterior, el 04 de julio del 2019 se consultó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA- , el seguimiento y control a las infracciones al tránsito de los conductores, en la que se evidenció que la empresa tiene hizo las entregas que tenía pendiente sin embargo lo realizó de forma extemporánea, tal como se demuestra a continuación:

Por la cual se decide una investigación administrativa

TRANSPORTE J.G. LTDA / HIT: 802004197

Usted tiene 2 entregas pendientes...

Entregas pendientes

Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
04/07/2015	24/07/2015	01/05/2015	30/06/2015	2015	Entregada	
05/06/2016	24/07/2016	01/05/2016	31/05/2016	2016	Entregada	
02/05/2015	24/07/2015	01/04/2015	30/04/2015	2015	Entregada	
02/04/2018	24/07/2018	01/02/2018	31/03/2018	2018	Entregada	
02/03/2019	24/07/2019	01/02/2019	28/02/2019	2019	Entregada	
01/02/2018	24/07/2018	01/01/2018	31/01/2018	2018	Entregada	
03/01/2018	11/01/2018	01/12/2017	31/12/2017	2017	Entregada	
30/11/2017	11/01/2018	01/11/2017	30/11/2017	2017	Entregada	
01/11/2017	11/01/2018	01/10/2017	31/10/2017	2017	Entregada	
02/10/2017	11/01/2018	01/09/2017	30/09/2017	2017	Entregada	

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

A continuación, para registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

TRANSPORTE J.G. LTDA / HIT: 802004197

Usted tiene 2 entregas pendientes...

Entregas pendientes

Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
04/09/2017	11/01/2018	01/08/2017	31/08/2017	2017	Entregada	
02/03/2017	11/01/2018	01/07/2017	31/07/2017	2017	Entregada	
02/02/2017	11/01/2018	01/06/2017	30/06/2017	2017	Entregada	
01/08/2017	11/01/2018	01/05/2017	31/05/2017	2017	Entregada	
02/05/2017	11/01/2018	01/04/2017	30/04/2017	2017	Entregada	
03/04/2017	11/01/2018	01/03/2017	31/03/2017	2017	Entregada	
01/03/2017	11/01/2018	01/02/2017	28/02/2017	2017	Entregada	
01/02/2017	11/01/2018	01/01/2017	31/01/2017	2017	Entregada	
02/01/2017	11/01/2018	01/12/2016	31/12/2016	2016	Entregada	
01/12/2016	11/01/2018	01/11/2016	30/11/2016	2016	Entregada	

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

TRANSPORTE J.G. LTDA / HIT: 802004197

Usted tiene 2 entregas pendientes...

Entregas pendientes

Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/11/2016	11/01/2018	01/10/2016	31/10/2016	2016	Entregada	
04/10/2016	11/01/2018	01/09/2016	30/09/2016	2016	Entregada	
01/07/2016	11/01/2018	01/06/2016	31/06/2016	2016	Entregada	
04/08/2016	11/01/2018	01/07/2016	31/07/2016	2016	Entregada	
01/07/2016	11/01/2018	01/06/2016	30/06/2016	2016	Entregada	
02/01/2016	11/01/2018	01/05/2016	31/05/2016	2016	Entregada	
10/05/2016	11/01/2018	01/04/2016	30/04/2016	2016	Entregada	
04/04/2016	11/01/2018	01/03/2016	31/03/2016	2016	Entregada	
03/03/2016	11/01/2018	01/02/2016	29/02/2016	2016	Entregada	
02/02/2016	11/01/2018	01/01/2016	31/01/2016	2016	Entregada	

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

TRANSPORTE S.G. LTDA / HIT: 802004197

Usando la pestaña de Seguimiento de infracciones				Entrevistas pendientes ->		Consultar entrevistas <-
Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/01/2014	12/01/2015	01/01/2014	31/12/2014	2014	Entregada	
01/01/2015	12/01/2016	01/01/2015	31/12/2015	2015	Entregada	
01/01/2016	12/01/2017	01/01/2016	31/12/2016	2016	Entregada	
01/01/2017	12/01/2018	01/01/2017	31/12/2017	2017	Entregada	
01/01/2018	12/01/2019	01/01/2018	31/12/2018	2018	Entregada	
01/01/2019	12/01/2020	01/01/2019	31/12/2019	2019	Entregada	
01/01/2020	12/01/2021	01/01/2020	31/12/2020	2020	Entregada	
01/01/2021	12/01/2022	01/01/2021	31/12/2021	2021	Entregada	
01/01/2022	12/01/2023	01/01/2022	31/12/2022	2022	Entregada	
01/01/2023	12/01/2024	01/01/2023	31/12/2023	2023	Entregada	
01/01/2024	12/01/2025	01/01/2024	31/12/2024	2024	Entregada	
01/01/2025	12/01/2026	01/01/2025	31/12/2025	2025	Entregada	
01/01/2026	12/01/2027	01/01/2026	31/12/2026	2026	Entregada	
01/01/2027	12/01/2028	01/01/2027	31/12/2027	2027	Entregada	
01/01/2028	12/01/2029	01/01/2028	31/12/2028	2028	Entregada	
01/01/2029	12/01/2030	01/01/2029	31/12/2029	2029	Entregada	
01/01/2030	12/01/2031	01/01/2030	31/12/2030	2030	Entregada	

TRANSPORTE S.G. LTDA / HIT: 802004197

Usando la pestaña de Seguimiento de infracciones				Entrevistas pendientes ->		Consultar entrevistas <-
Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/01/2014	12/01/2015	01/01/2014	31/12/2014	2014	Entregada	
01/01/2015	12/01/2016	01/01/2015	31/12/2015	2015	Entregada	
01/01/2016	12/01/2017	01/01/2016	31/12/2016	2016	Entregada	
01/01/2017	12/01/2018	01/01/2017	31/12/2017	2017	Entregada	
01/01/2018	12/01/2019	01/01/2018	31/12/2018	2018	Entregada	
01/01/2019	12/01/2020	01/01/2019	31/12/2019	2019	Entregada	
01/01/2020	12/01/2021	01/01/2020	31/12/2020	2020	Entregada	
01/01/2021	12/01/2022	01/01/2021	31/12/2021	2021	Entregada	
01/01/2022	12/01/2023	01/01/2022	31/12/2022	2022	Entregada	
01/01/2023	12/01/2024	01/01/2023	31/12/2023	2023	Entregada	
01/01/2024	12/01/2025	01/01/2024	31/12/2024	2024	Entregada	
01/01/2025	12/01/2026	01/01/2025	31/12/2025	2025	Entregada	
01/01/2026	12/01/2027	01/01/2026	31/12/2026	2026	Entregada	
01/01/2027	12/01/2028	01/01/2027	31/12/2027	2027	Entregada	
01/01/2028	12/01/2029	01/01/2028	31/12/2028	2028	Entregada	
01/01/2029	12/01/2030	01/01/2029	31/12/2029	2029	Entregada	
01/01/2030	12/01/2031	01/01/2030	31/12/2030	2030	Entregada	

En este sentir, es de señalar que la norma que contempla dos conductas, la primera es establecer un programa de seguimiento de infracciones de los conductores, la segunda es reportar esa información en el Sistema Nacional de Supervisión VIGIA dentro del término establecido para ello. Para el cumplimiento de esta segunda conducta, la empresa debe registrarse en el Módulo indicado en el Sistema VIGIA de conformidad con la circular 014 de 2014 subrogado por la Resolución 15681 del 2017.

Por otra parte, la norma preside que el sujeto para el cual se encuentra dirigido la obligación de establecer y reportar el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones, es para toda empresa de transporte público terrestre automotor, sin importar su modalidad. Cabe agregar, que la empresa Investigada, mediante Resolución No. 197 de fecha 01 de noviembre de 2002 expedida por el Ministerio de Transporte, fue habilitada para operar en la modalidad de Carga, es por ello, que tiene la obligación de reportar mensualmente la información al programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de sus conductores.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁵⁴

⁵⁴ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

Por la cual se decide una investigación administrativa

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁵⁵ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1 Exonerar de responsabilidad

Por no encontrarse verificada la infracción del literal c) y parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se exonerará de responsabilidad por el cargo PRIMERO al Investigado.

8.2 Declarar responsable

Por incurrir en la conducta del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010 y modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 del 2012 se declara la responsabilidad por el cargo SEGUNDO al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.3 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 769 de 2002, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

PARA EL CARGO SEGUNDO:

Ley 769 de 2002

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores.

Parágrafo 3° Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien saldos mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)"

⁵⁵ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

8.4 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".⁵⁶

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente

FRENTE AL CARGO SEGUNDO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/ CTE (\$73.771.700,00)** equivalente a 100 SMMLV al año 2017.

Esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) del artículo 50 de CPACA, al no dar cumplimiento a los criterios que regulan la optimización del flujo de información, como base para el monitoreo de imposición de infracciones de tránsito de los conductores y así controlar la eficiente prestación del servicio público de transporte en la modalidad de Carga a fin de garantizar la seguridad de los ciudadanos como bien jurídico tutelado.

8.5 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".⁵⁷

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁵⁸ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.⁵⁹

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por

⁵⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

⁵⁷ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

⁵⁸ "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005

⁵⁹ Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

Por la cual se decide una investigación administrativa

cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,⁶⁰ el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste - pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".⁶¹

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO EXONERAR de RESPONSABILIDAD a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES J.G. LIMITADA** con NIT. 802004197 - 1, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por no encontrarse verificada la infracción del literal c) y párrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES J.G. LIMITADA** con NIT. 802004197 - 1, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO SEGUNDO** por infringir lo previsto en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010 y modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 del 2012.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES J.G. LIMITADA** con NIT. 802004197 - 1 frente al:

FRENTE AL CARGO SEGUNDO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/ CTE (\$73.771.700,00)** equivalente a 100 SMMMLV al año 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo

⁶⁰ Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

⁶¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por la cual se decide una investigación administrativa

establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTES J.G. LIMITADA con NIT. 802004197 - 1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4 9 2 7 2 3 JUL 2019

CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: PAGE

Notificar:

TRANSPORTES J.G. LIMITADA
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Cl 4 No.30-189 Of Interna
Barranquilla / Atlántico
Correo electrónico: transjq@hotmail.com



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 04/07/2019 - 16:27:08
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: PB2DD79AFF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

*
* ATENCION: ESTE COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON SU DEBER LEGAL *
* DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. *
*

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE
HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO
EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
TRANSPORTES J.G. LIMITADA
Sigla:
Nit: 802.004.197 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 228.373
Fecha de matrícula: 06/02/1997
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula: 21/09/2018
Activos totales: \$175.000.000,00
Grupo NIF: No Reporte

*ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA
MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN
SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL
AÑO: 2018

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 4 No.30-189 OF INTERNA
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: transjg@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3648936

Dirección para notificación judicial: CL 4 No.30-189 OF INTERNA
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: transjg@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3648936

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo
electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de



CÁMARA DE
COMERCIO
DE BARRANQUILLA

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 04/07/2019 - 16:27:08
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: PD2DD74AFF

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 87 del 27/01/1997, del Notaria 8a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/02/1997 bajo el número 67.974 del libro IX, se constituyó la sociedad: limitada denominada TRANSPORTES J.G. LIMITADA

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	2.552	17/05/2002	Notaria Unica de Soled	98.792	21/05/2002	IX
Escritura	54	19/01/2017	Notaria 8 a. de Barran	319.103	25/01/2017	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2037/01/28

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: **OBJETO SOCIAL:** Es la explotación de la industria de carga con radio de acción a nivel nacional y para el desarrollo del mismo puede realizar las siguientes acciones: a) Celebrar contratos con cualesquiera tipo de personas naturales o jurídicas, para transportar carga a cualquier lugar del territorio nacional. b) Celebrar contratos de administración con personas naturales o jurídicas para que la sociedad, tenga la administración directa sobre vehículos que sean de propiedad de esas personas y en consecuencia la sociedad puede disponer que esos vehículos trabajen para la sociedad o para terceros. c) Celebrar el contrato de transporte de carga con entidades publicas, estatales, de economía mixta, nacionales o internacionales, o entidades del orden municipal o departamental. d) Celebrar el contrato de compra-venta de vehículos con el objeto de ir periódicamente renovando el parque automotor. f) Celebrar el contrato de compraventa de vehículos con el objeto de ir periódicamente renovando el el parque automotor. f) Celebrar el contrato de prenda sobre los bienes muebles que sean de su propiedad. g) Celebrar contratos de compra-venta, promesa de compra-venta o cualquiera de tipo de contratos como comodato, arriendo, para adquirir bienes inmuebles y en ellos establecer las sedes de la sociedad. De igual manera puede celebrar cualquier tipo de contratos mediante el cual se enajenen o graven los derechos vinculados a bienes inmuebles que sean de propiedad de la sociedad. h) Solicitar ante las autoridades competentes, los permisos correspondientes para importar la sociedad en forma directa cualquier tipo de vehículo que requiera para el desarrollo de su objeto social, tales como automotores-montacargas y demas maquinaria que se utiliza en la industria del transporte; y puede de igual manera la sociedad dedicarse a la compraventa de toda clase de repuestos automotores, ya sea que esos repuestos se destinen en forma exclusiva para los vehículos de la sociedad o que los comercialice con cualquier tipo de personas, o sociedades antes del estado j)



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 04/07/2019 - 16:27:08
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: PD2BD74AFF

Celebrar el contrato de cuenta corriente en todas sus manifestaciones.
k) Crear,

endosar, protestar, negociar para si o para terceros, toda clase de títulos valores y celebrar en relacion a ellos toda clase de actividades mercantiles legales. l) En general realizar cualquier actividad lícita de comercio que tenga relacion directa o indirecta con el transporte de carga a nivel nacional.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 262.675 de 09/12/2013 se registró el acto administrativo número 197 de 01/11/2002 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: H492300 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CAPITAL

Capital y socios: \$175.000.000,00 dividido en 175.000,00 cuotas con valor nominal de \$1.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalista(s)

Ramos Escorcia Otilia Maria	CC 22.410.777
Número de cuotas: 54.000,00	valor: \$54.000.000,00
Garizabalo Ramos Rocio del Carmen	CC 32.506.712
Número de cuotas: 40.000,00	valor: \$40.000.000,00
Garizabalo Ramos Luz Marina	CC 32.889.177
Número de cuotas: 33.000,00	valor: \$33.000.000,00
Garizabalo Suarez Juan	CC 7.483.455
Número de cuotas: 8.000,00	valor: \$8.000.000,00
Garizabalo Ramos Javier Enrique	CC 72.258.557
Número de cuotas: 40.000,00	valor: \$40.000.000,00
Totales	
Número de cuotas: 175.000,00	valor: \$175.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La sociedad tendra un Gerente y un Subgerente que lo reemplazara en sus faltas temporales o absolutas. La junta de socios delega en el Gerente las siguientes funciones administrativas y uso de la razon social, dentro de los límites y con los requisitos que senalan estos estatutos a saber, entre otros: Enajenar, transferir, comprometer, arbitrar, interponer, toda clase de recursos, comparecer en los procesos en que se disputa el dominio y propiedad de los bienes sociales, mudar de forma dichos bienes, gravarlos con prenda o hipoteca o limitar su dominio en cualquier forma; recibir dinero en mutuo, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones, firmar letras, pagares, cheques, libranzas, y cualquier otros instrumentos negociables, tenerlos, cobrarlos, pagarlos, descargarlos; constituir apoderados especiales y en fin



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 04/07/2019 - 16:27:08
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: PD2DD74AFF

representar a la sociedad en todos los casos. Es entendido que los cheques que gire la compañía, serán firmados por el Gerente.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 1 del 24/11/2003, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/01/2004 bajo el número 109.080 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Subgerente.	
Garizabalo Ramos Javier Enrique	CC 72258557
Gerente.	
Garizabalo Ramos Luz Marina	CC 32889177

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
TRANSPORTES J.G. LTDA.
Matrícula No: 228.374 DEL 1997/02/06
Último año renovado: 2018
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL 4 No.30-189 OF INTERNA
Municipio: Barranquilla, Atlántico
Teléfono: 3648936
Actividad Principal: H492300
TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ESTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACION DE RENOVAR.

Que el(lla) Juzgado 5º Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio del 25/01/1999 inscribió(a) en esta Cámara de Comercio el 02/02/1999 bajo el No. 9.467 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
TRANSPORTES J.G. LTDA.
Dirección:
CL 4 No.30-189 OF INTERNA en Barranquilla

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 04/07/2019 - 16:27:08
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: PD2DD/4AFF

hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

[Handwritten signature]

Actualice su registro y evite sanciones



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500274291



20195500274291

Bogotá, 24/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes J.G Ltda
CALLE 4 N° 30 - 189 OFICINA INTERNA
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 4927 de 23/07/2019 por la cual se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla-

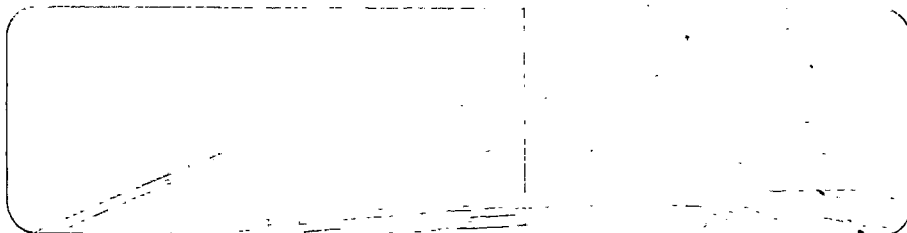
C:\Users\elizabeth.bulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.002.917-9 D.G. 26 G. 95 A. 95
Atención al usuario: 01 8000 915615 - 01 8000 11170 - servicioalcliente@spn.gov.co
Atm. Tlc. Red Manizalía Express S.p.A. del 20/03/2011
Atm. Tlc. Red Manizalía Express S.p.A. del 20/03/2011

472

Remite

Nombre Razón Social: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la zona
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111311395
Envío: RA159942293CO

Destinatario

Nombre Razón Social: Transportes J.G. Ltda
Dirección: Calle 4 No. 109 OFICINA INTERNA
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código postal: 810000
Fecha de emisión: 08/08/2019 16:46:47

HC

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número
		☐ Rehusado	☐ No Reclamado
☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☐ No Contactado	☐ Apartado Clausurado
☒ No Reside	☐ Fallecido		
☐ Fuerza Mayor			
Fecha 1: DIA . MES . AÑO	Fecha 2: DIA . MES . AÑO		
Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor		
C.C.	C.C.		
Centro de distribución	Centro de distribución		
Observaciones	Observaciones		

08/08/2019 15:03

05 Agosto 2019

Proceda

Observaciones

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

CD4